

# LA LEY

## SUPLEMENTO UNIVERSIDAD DEL SALVADOR FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS



Buenos Aires, martes 6 de agosto de 2002

Año IV Nº 3 / ISSN 0024-1636

### Ley 25.561, decretos 264 y 265/2002 y procedimiento preventivo de crisis

Escribe: Julio Armando Grisolia (\*)

#### Ley 25.561 y decreto 264/2002

Una norma transitoria duplica la indemnización que le corresponde al trabajador despedido en un determinado período. En efecto, el segundo párrafo del art. 16 de la ley 25.561 (B.O., 7/1/2002) —conocida como Ley de Emergencia Pública y de Reforma del Régimen Tributario— establece que "...por el plazo de 180 días quedan suspendidos los despidos sin causa justificada. En caso de producirse despidos en contravención a lo que aquí dispuesto, los empleadores deberán abonar a los trabajadores perjudicados el doble de la indemnización que les correspondiese, de conformidad a la legislación laboral vigente". El decreto 50/2002 fija como fecha de entrada en vigencia de la ley 25.561 el día 6 de enero de 2002.

El art. 4° del decreto 264/2002 (B.O., 11/2/2002), que reglamenta el art. 16 de la ley 25.561, dispone que "la duplicación prevista en el art. 16 de la ley 25.561 comprende todos los rubros indemnizatorios originados con motivo de la extinción del contrato de trabajo". Al hacer referencia a los rubros indemnizatorios que le corresponde por la extinción del contrato de trabajo y no solamente por el despido, la duplicación abarca no sólo la indemnización por antigüedad (art. 245, LCT,

o art. 7°, ley 25.013), la indemnización sustitutiva de preaviso (art. 232, LCT o art. 6°, ley 25.013) y la integración del mes de despido (art. 233, LCT), sino también la indemnización por vacaciones proporcionales (art. 156, LCT), que es un concepto indemnizatorio.

Asimismo, el decreto 264/2002 —cuya finalidad está centrada más en evitar despidos que en sancionar la decisión rupturista del empleador— agrega que en los supuestos de despidos sin causa justificada contemplados en el art. 16 de la ley 25.561, deberá sustanciarse con carácter previo a su comunicación el procedimiento preventivo de crisis establecido en la Ley Nacional de Empleo.

Sin embargo, este procedimiento —regulado para despidos o suspensiones por razones de fuerza mayor, causas económicas o tecnológicas, y que ahora se extiende a los despidos incausados— sólo se debe tramitar cuando la medida afecte a más del 15% de los trabajadores en empresas de menos de 400 trabajadores; a más del 10% en empresas de entre 400 y 1000 trabajadores; y a más del 5% en empresas de más de 1000. Por ese motivo, cuando el personal afectado no alcance los porcentajes determinados en el art. 98 de la ley 24.013, debe estarse a lo dispuesto por el dec. 328/88 (art.1°), que obliga a los empleadores en general, con anterioridad a disponer cualquiera de las medidas antes referidas, a comunicar tal decisión al Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos con una anticipación no menor de diez días de hacerla efectiva.

En caso de incumplimiento, la autoridad administrativa del trabajo intimará, previa audiencia de partes (empleador y asociación sindical de trabajadores) el cese inmediato de los despidos, disponiendo las medidas para velar por el mantenimiento de la relación de trabajo y el pago de los salarios caídos (art. 2°).

El decreto aclara que el empleador que despida trabajadores omitiendo dicho procedimiento no podrá invocar las previsiones del art. 247 de la L.C.T. o del art. 10 de la ley 25.013 (falta o disminución de trabajo o fuerza mayor), considerándose dichos despidos sin causa justificada a los efectos de la aplicación del art. 16 de la ley 25.561 (art. 3°).

Es decir, que el empleador debe obligatoriamente tramitar el procedimiento preventivo de crisis si pretende despedir por causas de falta o disminución de trabajo y de fuerza mayor. Su inobservancia, sin perjuicio de las facultades de la autoridad administrativa del trabajo de disponer el cese inmediato de las medidas, torna el despido incausado e impide al empleador demostrar en una eventual contienda litigiosa, los extremos exigidos por el art. 247 de la L.C.T. o el art. 10 de la ley 25.013. El empleador que incumpla tal directiva, aunque hubiera invocado los supuestos de causas económicas, y aun cuando éstas existieran realmente, deberá abonar las indemnizaciones duplicadas. En estos supuestos, tanto la autoridad administrativa como la judicial se verán impedidas de analizar las causas que llevaron al despido de los trabajadores.

#### Procedimiento preventivo de crisis. Decreto 265/2002

La Ley Nacional de Empleo (ley 24.013) dedica un capítulo (arts. 98 a 105) a establecer el procedimiento preventivo de crisis de empresas, que *tiene por finalidad lograr que las partes lleguen a un acuerdo frente a la crisis que torna necesario efectuar suspensiones*. Asimismo, resultan aplicables los decretos, 328/1988 (B.O., 21/3/1988), 2072/1994 (B.O., 29/11/1994), 264/2002 y 265/2002 (B.O., 11/2/2002).

El art. 98 de la ley 24.013 dispone que "con carácter previo a la comunicación de despidos y suspensiones por fuerza mayor, causas económicas o tecnológicas que afecten a más del 15 % de los trabajadores en empresas de menos de 400 trabajadores; a más del 10 % en empresas de entre 400 y 1.000 trabajadores; y a más del 5 % en empresas de más de 1000 trabajadores, deberá sustanciarse el procedimiento preventivo de crisis". La norma no hace referencia a establecimientos sino a empresas; por tanto, si una empresa tiene varios establecimientos, para los porcentajes consignados en la norma se debe tener en cuenta la totalidad del personal en relación de dependencia de todos ellos.

Las causas previstas en la ley 24.013 para iniciar el procedimiento preventivo de crisis son amplias. Las causas tecnológicas apuntan a la necesidad de introducir en la empresa innovaciones técnicas que resultan incompatibles con la cantidad de personal y producen la desaparición de puestos de trabajo o

los transforma en innecesarios. Las causas económicas incluyen las que afectan el sistema organizativo, de producción o motivos de restructuración.

Como quedara expresado en el punto anterior, el decreto 264/2002 agrega que en los supuestos de despido sin causa justificada contemplados en el art. 16 de la ley 25.561 deberá sustanciarse con carácter previo a su comunicación el procedimiento preventivo de crisis establecido en la Ley Nacional de Empleo, y cuando no se alcancen los porcentajes de trabajadores determinados en el art. 98 de la ley 24.013, deberá estarse a lo dispuesto por el decreto 328/88 (art. 1°). En caso de incumplimiento, la autoridad administrativa del trabajo intimará, previa audiencia de partes, el cese inmediato de los despidos, disponiendo las medidas para velar por el mantenimiento de la relación de trabajo y el pago de los salarios caídos (art. 2°). Aclara que el empleador que despida a trabajadores omitiendo dicho procedimiento no podrá invocar las previsiones

(Continúa en pág. 2) ►

(\*) GRISOLIA, Julio Armando: Profesor Titular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social en la Carrera de Grado y Postgrado de la Universidad del Salvador.

#### Consejo de Redacción

##### Director:

Mario Alberto Fornaciari

##### Secretaria de Redacción:

Estefanía Inés Martiarena

##### Miembros:

Romina Cavalli  
Alejandro H. Martínez Meijide  
Martina L. Rojo  
Carlos Safadi Márquez  
Santiago Schweitzer  
Silvia Ana Tosti

Dirección: Tte. Gral. Juan Domingo Perón 1818 (C.P. 1040), 1° piso, Ciudad de Buenos Aires. Tel/fax: (054-11) 4372-6594/5308. E-mail: uds-juri@salvador.edu.ar. Internet: http://www.salvador.edu.ar.  
Facultad de Ciencias Jurídicas, Universidad del Salvador. Sede Centro: Tte. Gral. Juan Domingo Perón 1818 (C.P. 1040), Ciudad de Buenos Aires. Tel/fax: (054-11) 4372-6594/5308; Sede Mercedes: Calle 2 y 11 s/n, Mercedes, Prov. De Buenos Aires. Tel/fax: (02324) 420200; Sede Pilar: Champagnat 1599, Pilar, Provincia de Buenos Aires. Tel/fax: (02322) 431260/1/2.

### Hace tres años

Escribe: Práxedes M. Sagasta (\*)

Hace tres años comenzamos la publicación del Suplemento de nuestra Universidad en virtud de la valiosa oportunidad que nos brindara el diario La Ley.

Comenzamos entonces una tarea para nosotros absolutamente novedosa; la hicimos con una enorme expectativa no exenta de ansiedad. Debíamos enfrentar un nuevo desafío.

En la nota de presentación expusimos nuestro objetivo: difundir una tarea docente e investigativa que permitiera dar a luz los trabajos de nuestros profesores y alumnos de grado y postgrado así como las actividades de Extensión; en suma, llegar a la comunidad jurídica con nuestra diaria y siempre perfectible tarea formativa.

El objetivo era claro, la implementación compleja. La dificultad surgía de nuestro escaso conocimiento de la delicada misión de difundir; empero, con clara conciencia de nuestras limitaciones, emprendimos la nueva tarea.

Cometimos muchos errores traducidos en reiterados tropiezos; sin embar-

go, los múltiples defectos fueron cohenestados en virtud de la inapreciable ayuda que nos brindara el personal de La Ley que con enorme comprensión e infinita paciencia nos fueron guiando, aportándonos su valiosa experiencia que mucho nos enseñó.

Así fueron apareciendo los sucesivos números, con gran esfuerzo para cubrir nada más que cuatro páginas; pero, en un momento, esta primigenia dificultad empezó a cambiar; la tarea ya no era conseguir el material, sino seleccionarlo y muchas veces diferir en el tiempo su publicación.

El Suplemento se había instalado en el sentir de nuestra comunidad. En lo interno, habíamos logrado un éxito para nosotros, enorme; el Suplemento se había instalado en nuestra vida universitaria.

Hace ya tiempo que la expectativa y ansiedad iniciales se han trasladado a los días previos a la aparición de cada número y se proyectan a los días subsiguientes a esa aparición.

Recibimos muchas críticas y algunos elogios, pero ambas posibilidades aunadas nos impulsan a seguir.

Tratamos siempre de cumplir nuestro objetivo en un marco de libertad, norma que nos impusimos desde la aparición del primer ejemplar y así, docentes y alumnos de nuestra Casa hicieron valiosos aportes que, más allá de lo científico, reflejaron su claro sentido de pertenencia.

Es por todo ello que en este tercer aniversario quisimos volver sobre el camino recorrido como oportunidad para agradecer al prestigioso diario La Ley toda la desinteresada ayuda que nos brindara a través de su personal y asimismo, para manifestar nuestra satisfacción por la continuidad que implica permanencia y por la tarea realizada con afecto y dedicación; una tarea que comenzó *hace tres años*.

(\*) Práxedes M. Sagasta: Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Salvador.

### Sabía Ud. ...?

Que en las afueras de la ciudad bonaerense del Pilar, donde años atrás sólo había tierras anegadizas, se alza el complejo educativo "Nuestra Señora del Pilar" de la Universidad del Salvador (USAL), primer Campus Universitario del país orientado a la formación integral y a la educación personalizada.

Que la piedra fundamental del Campus fue colocada el 15 de agosto de 1987 en una ceremonia presidida por el actual Rector de la Universidad, doctor Juan A. Tobías, y bendecida por el extinto Rector Emérito y cofundador de esa casa, R.P. Ismael Quiles, S.J.

Que los objetivos del Campus se corresponden con los fundacionales de la Universidad del Salvador: formación integral, investigación científica y docencia superior, orientados a la prestación de un servicio a la sociedad y poniendo el acento en la intensidad e integración propias del Campus.

Que desde 1990 se dictan carreras de grado y que en 1994 comenzó a dictarse en el Campus la carrera de abogacía, paralelamente al dictado que se hacía en la Ciudad de Buenos Aires.

Que año tras año, se fueron añadiendo otras disciplinas y que desde el 2001 se pueden cursar 28 carreras de grado.

Que en el 2001, la población estudiantil del Campus alcanzó los 1800 alumnos (55% mujeres, 45% varones).

## Ley 25.561 ...

(Viene de pág. 1)

de los arts. 247 de la L.C.T. y 10 de la ley 25.013 (falta o disminución de trabajo o fuerza mayor), considerándose los referidos despidos sin causa justificada a los efectos de la aplicación del art. 16 de la ley 25.561 (art. 3°). Asimismo, faculta al Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos a dictar las normas aclaratorias, complementarias e interpretativas (art. 4°).

El decreto 265/2002 (B.O., 11/2/2002) dispone que tratándose de empresas que no alcancen los porcentajes previstos por el art. 98, previo a la comunicación de medidas de despido, suspensión o reducción de la jornada laboral por causas económicas, tecnológicas, falta o disminución de trabajo, se deberá seguir el procedimiento contemplado en el decreto 328/88, careciendo de causa toda medida que se tome transgrediendo lo prescripto anteriormente (art. 4°, decreto 265/2002). Cabe recordar que el decreto 328/1988 obliga a los empleadores en general, con anterioridad a disponer cualquiera de las medidas antes referidas, a comunicar tal decisión al Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos, con una anticipación no menor de 10 días de hacerla efectiva.

La ley 24.013 no establece ninguna sanción para el caso en que el empleador disponga despidos o suspensiones por razones de fuerza mayor, causas económicas o tecnológicas que afecten a los porcentajes de trabajadores fijados en el art. 98, sin que éste haya iniciado el procedimiento preventivo de crisis; es decir que no hay una sanción concreta contemplada para el incumplimiento previo. El art. 104 no hace referencia a las medidas adoptadas con anterioridad (suspensiones o despidos), sino

que se ocupa del supuesto en que se ha iniciado el procedimiento de crisis, y para esa hipótesis prevé la nulidad de los despidos o suspensiones adoptados con posterioridad a la notificación del comienzo del procedimiento.

Por su parte, el decreto 265/2002 (B.O., 11/02/2002) dispone que en los casos de suspensiones o despidos colectivos en los que se hubiere omitido el cumplimiento del procedimiento establecido en los arts. 98 y siguientes de la ley 24.013 o en su caso del decreto 328/88, la autoridad administrativa del trabajo intimará, previa audiencia de partes, el cese inmediato de dichas medidas, conforme las facultades previstas en el art. 8° de la ley 14.786 y sus modificatorias (art. 6°). En caso de incumplimiento a lo dispuesto en el art. 104 de la ley 24.013, la autoridad administrativa del trabajo intimará, previa audiencia de partes, el cese inmediato de los despidos y/o suspensiones, a fin de velar por el mantenimiento de la relación de trabajo y el pago de los salarios caídos, conforme lo establecido por el mencionado ordenamiento (art. 7°).

En el marco de la ley 24.013 es discutible qué ocurre con las medidas (despidos o suspensiones) sin haber iniciado el procedimiento de crisis. Rubio sostiene que serán plenamente efectivas y ya no procederá la iniciación del procedimiento preventivo de crisis. Rodríguez Mancini sostiene que si el empleador comunicó las suspensiones y despidos y luego se inicia el procedimiento por pedido de la asociación sindical, aquéllas quedan en suspenso en su ejecución “desde la notificación” del traslado de la presentación sindical, pero no carecen de eficacia, ya que no existe norma alguna en la ley que sancione con la

invalidez las suspensiones y despidos comunicados. Confalonieri apunta a la nulidad del despido (art. 18, Cód. Civ.), que sólo podrá ser declarada previa petición de cada trabajador afectado, quien podrá confirmar el acto dispuesto, si se abstuviera de la acción respectiva. Además considera que en ese caso podría solicitar el pago de la indemnización por despido, debiendo el empleador acreditar que obedeció a las causas de los arts. 98 de la ley 24.013 ó 97 de la ley 24.467; agrega que si el trabajador promueve la acción tendiente a nulificar el despido, puede reclamar el pago de los salarios que hubiera tenido derecho a percibir de no haberse producido el despido hasta que el empleador decida notificarle que ha sido sin causa. Vázquez Vialard sostiene que si el empleador no cumple con este procedimiento la suspensión carece de validez jurídica (art. 104, párrs. 1º y 2º).

Jurisprudencialmente se resolvió que el incumplimiento del procedimiento preventivo de crisis previsto en el art. 98 de la ley 24.013 no importa la nulidad de los despidos dispuestos, lo cual requeriría una expresa disposición en tal sentido (del voto del doctor Eiras). Sólo hace al empleador pasible de las sanciones que correspondan en virtud de lo dispuesto por la ley 18.694, y el despido deberá considerarse sin causa dado que el empresario no siguió el procedimiento previsto por el ordenamiento legal para invocar válidamente la causal de fuerza mayor o de falta de trabajo. No es nulo en los términos del art. 18 del Código Civil, pues esta disposición debe integrarse en el sistema jurídico general de la LCT. que consagra el derecho a la estabilidad impropia y sólo prevé indemnizaciones para el despido dispuesto en forma contraria a las previsiones legales (del voto de la doctora Porta, por la mayoría, sala III, 30/4/1999, “Pauletis, Franklin Roberto, v. Inca Sociedad Anónima Cía. de Seguros, s./Despido”).

Rubio afirma que el art. 247 no fue modificado por la ley 24.013, y —por ende— no pueden ampliarse las causales previstas en dicha norma. El trabajador puede reclamar además —en concepto de daños y perjuicios— la mejora en la prestación de desempleo que prevé el decreto 2072/1994, que hubiera dejado de percibir por no haber utilizado el procedimiento preventivo de crisis. Asimismo, el empleador podrá ser pasible de las multas establecidas en la normativa de infracciones a las leyes de trabajo. También se podría interpretar que el empleador que no inició el procedimiento preventivo de crisis, ante el reclamo del dependiente de la indemnización prevista en el art. 245 de la LCT. ó 7° de la ley 25.013, no podrá invocar las causales previstas en el art. 247 de la LCT. para pagar la indemnización reducida.

Esta situación se encuentra expresamente contemplada en el art. 3 del decreto 264/2002, reglamentario del art. 16 de la ley 25.561, para los supuestos en que durante los 180 días de vigencia de la ley (a partir del 6/1/2002, de acuerdo al decreto 50/2002) el empleador produzca despidos habiendo omitido el procedimiento preventivo de crisis, aunque durante ese lapso las indemnizaciones se duplican. Asimismo, el art. 8° del decreto 265/2002 prescribe que el inicio del procedimiento preventivo de crisis no habilita por sí la procedencia de despidos ni la aplicación de la indemnización reducida de los arts. 247 de la L.C.T. y 10 de la ley 25.013.

Se puede incorporar al procedimiento preventivo de crisis de empresas —como una modalidad de prejubilación— tal cual surge del decreto 402/99, a “la suspensión de la prestación de trabajo, consensuada con el trabajador, la asociación gremial que lo representa y el empleador, por un lapso máximo de 5 años, previo al cumplimiento de los re-

quisitos exigidos para acceder a los beneficios previsionales” del SJP. En ese período el empleador debe abonar al trabajador una prestación dineraria mensual no inferior a 4 MOPRE (módulo previsional) e ingresar al SUSS los aportes y contribuciones de esa prestación y la alicuota con destino a la respectiva ART. El período se toma en cuenta como antigüedad en el régimen jubilatorio.

En síntesis, para los casos que encuadren en los términos del art. 98 de la ley 24.013 agrega una etapa procesal cuyo procedimiento se tramita ante el Ministerio de Trabajo a instancia del empleador o de la asociación sindical de los trabajadores (primer párrafo del art. 99). En la presentación inicial del procedimiento —que tramita ante el Ministerio de Trabajo, a instancia del empleador o de la asociación sindical con personería gremial— se debe fundamentar la petición (por ejemplo, el empleador debe explicar las causas que tornan imprescindible tomar esa decisión) y ofrecer la prueba. También está previsto un período de negociación con audiencias que requieren la presencia de las partes, y a su vencimiento (no puede durar más de 17 días hábiles), el Ministerio dentro de los 10 días siguientes debe dictar una resolución homologando o rechazando lo pactado. Durante el procedimiento, el empleador no puede ejecutar las medidas proyectadas y los trabajadores de ejercer medidas de acción directa. Vencido el procedimiento, las partes pueden tomar las medidas que entiendan pertinentes, sin perjuicio de asumir las consecuencias.

(Continuará en el próximo número).

**Bibliografía:** GRISOLIA, Julio Armando. “Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social”. Lexis Nexis - Depalma, 6ta. edición ampliada y actualizada, marzo, 2002.

## Programa de intercambio docente

**Escribe: Manuel O. Cobas (\*)**

El programa de intercambio habilitado por la Universidad del Salvador y la Universidad de Deusto, me permitió en enero de este año, visitar la prestigiosa Universidad española y en particular su Facultad de Derecho.

La sede de la misma, se encuentra junto a la ría del Nervión, a pocos minutos del centro de la ciudad de Bilbao, prácticamente enfrente de un moderno y singular edificio que alberga una de las sedes del Museo Guggenheim.

La Facultad de Derecho de la Universidad de Deusto, donde se desarrolla el programa de intercambio, tiene una especialidad jurídico-económica e imparte su enseñanza a través de sus cursos de grado, masters y postgrados, incluyendo el doctorado, para lo cual cuenta con una importante infraestructura edilicia y funcional, incluyendo una magnífica biblioteca de la cual hicimos abundante uso.

El plan curricular transcurre entre materias obligatorias y optativas que integran los distintos cursos necesarios para obtener la licenciatura y pude captar durante mi estadía en la Universidad anfitriona, la dedicación de un cuerpo docente integrado por figuras de prestigio en el Derecho español y la contracción al estudio de los alumnos cursantes.

Fueron abundantes los contactos con los profesores de Deusto y la posibilidad de compartir sus actividades diarias, sea exponiendo un tema en particular, observando el dictado de sus cursos o intercambiando opiniones sobre el alcance, la interpretación y la aplicación de distintas instituciones jurídicas que nos son comunes y no puedo dejar de destacar en este aspecto el cálido recibimiento y la colaboración que me brindaron en particular el Sr. Director de Departamento de Relaciones Internacionales don Juan Carlos Duque y los Profesores Enrique Gadea, Inmaculada C. Herbosa y Aitziber Mugarra Elorrieta entre otros, a todos los cuales dedico mi agradecimiento.

Merece un párrafo aparte la atención que me dedicó el maestro Ricardo de Angel, Director del Departamento de Derecho Privado, conceptualado como uno de los más brillantes especialistas en el ámbito de la Responsabilidad Civil.

Sin duda que la experiencia recogida en el programa de intercambio, me permitirá ampliar mi propia percepción de la enseñanza del derecho y mejorar la práctica docente trasladando en lo posible esa experiencia al ámbito de nuestras aulas.

Vaya pues mi agradecimiento para las autoridades universitarias y públicas de Argentina y España y todos aquellos que permiten y colaboran de una manera u otra con estos fructíferos acercamientos.

<sup>[\*]</sup> COBAS, Manuel Osvaldo: Profesor Titular de Derecho Civil I y de Derecho Civil III en la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Salvador.

## La problemática del consumidor argentino se estudia en EE.UU.

Durante los pasados meses de febrero y marzo tuvo lugar un intercambio docente entre la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Salvador y la School of Law de The University of Georgia, Athens, Georgia, EE.UU. Martina Rojo, Colaboradora Académica y profesora de la Cátedra de Economía Política de la Carrera de Abogacía fue invitada a dictar clases a los estudiantes de Derecho Comercial, sobre la problemática del consumidor en nuestro país y la posible resolución de dichos conflictos. Esta actividad se desarrolló dentro del programa de cooperación existente entre ambas instituciones educativas que cumplió ya cinco años de exitosa implementación.

El profesor Julián Mac Donnell, catedrático especializado en la legislación comercial norteamericana tuvo a su cargo la preparación de los estudiantes estadounidenses a través del estudio de materiales elaborados por la docente argentina. Esta tarea permitió un interesante debate, el cual en la mayoría de las oportunidades se relacionó directamente con la crisis económica y la situación social de nuestro país. Las actividades docentes fueron complementadas con diversas sesiones de trabajo con profesores y estudiantes avanzados que dieron lugar a una investigación comparativa sobre temas claves de la temática de fondo.

## Talleres: ¿Qué es estudiar Abogacía?

Estos talleres están destinados a los estudiantes del último año de la Educación Media quienes estén potencialmente interesados en las Ciencias Sociales con la finalidad de introducirlos al conocimiento de las Ciencias Jurídicas.

En el marco del taller, directivos y docentes explicarán también los aspectos salientes del proyecto educativo de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Salvador.

Cronograma de los talleres:

- Jueves 29 de agosto: 10 hs.

- Martes 17 de septiembre: 18 hs.

- Lunes 7 de octubre: 10 hs.

- Jueves 24 de octubre: 18 hs.

Los mismos se llevarán a cabo en el aula 213 de la Sede Centro de la Facultad de Ciencias Jurídicas, sita en Tte. Gral. Perón 1818, Ciudad de Buenos Aires. Confirmar asistencia a los teléfonos: 4372-6594 / 4373-8305.

## Capacitación Universitaria

Durante los días 12 y 14 de junio se desarrolló en nuestro Campus de la Ciudad de Pilar el Seminario sobre "Alcances de la Reforma del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Nación. Ley 25.488", organizado por el Instituto de Derecho Procesal. Disertaron en esa oportunidad Silvia Guhanon, Etel Mattesich, Mario Masciotra y Néstor Costa.

Durante los días 25 y 27 de junio se llevó a cabo, en el marco del Instituto de Derecho Procesal, el "Seminario sobre Procedimientos Penales Especiales (Probation, Juicio Abreviado, Instrucción Sumaria)", que contó con una nutrida y selecta audiencia. Disertaron Fernando Larraín, Gabriel Unrein y Marcelo Alvero. La moderación y coordinación de los talleres estuvo a cargo de Daniel Ranuschio y Martín Bargalló.

Larraín y Ranuschio se refirieron a la *Suspensión del Juicio a Prueba*, abordándose puntos álgidos sobre la aplicación de este instituto, concluyéndose que para una mejor implementación resulta necesaria y conveniente una reforma legislativa que permita dar solución a ciertos puntos que, en el texto originario, aparejaron discusiones acerca de su interpretación. Se consideró adecuado incluir en un eventual proyecto de reforma, entre otros, los siguientes puntos: 1) expresar en forma concreta los estadios procesales en los cuales puede solicitarse la "probation". 2) incluir dentro de los posibles beneficiados a aquellos imputados de delitos con pena de inhabilitación, ya sea como principal, conjunta o accesoria, mediante el cumplimiento de esa inhabilitación durante el período de prueba y con posibilidad de rehabilitación anticipada si se comprobara que la misma ya no resulta necesaria.

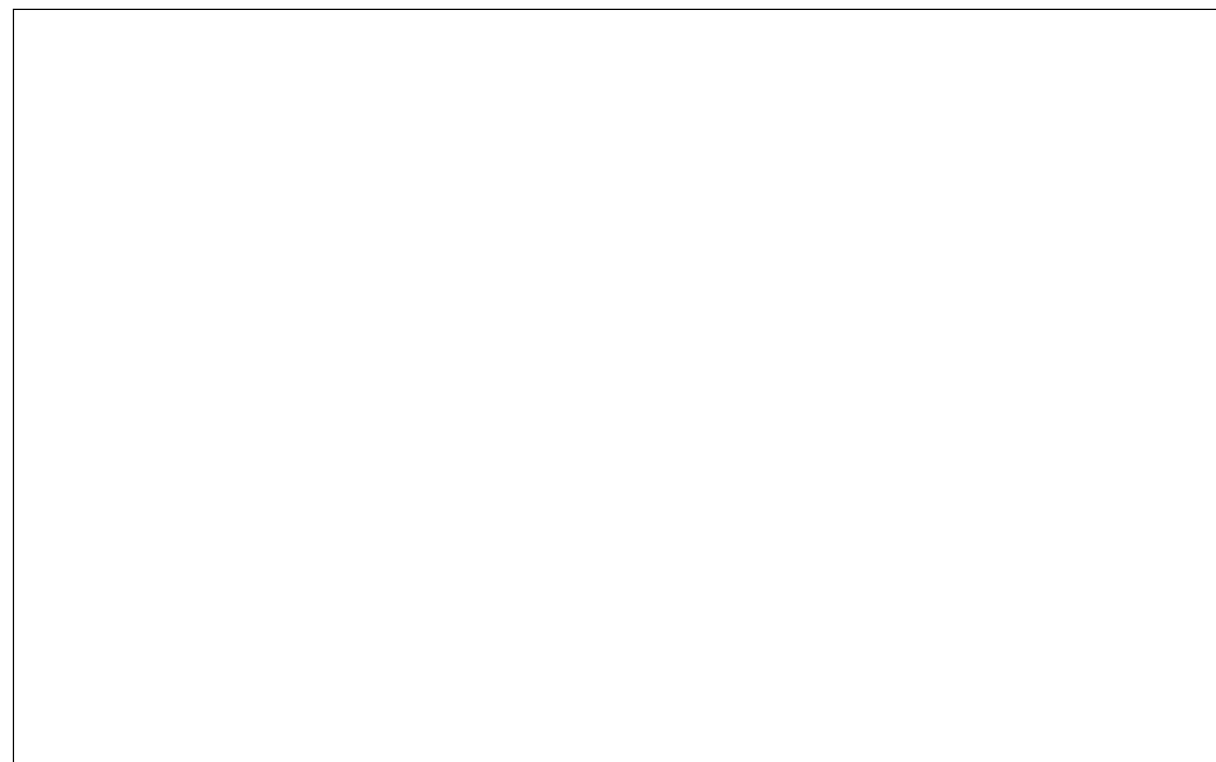
Respecto del *Juicio Abreviado*, se concluyó que se estaba, en realidad, frente a un procedimiento abreviado. Se dis-

cutió si el Juez perdía o no fuerza jurisdiccional por la aplicación de este instituto, la constitucionalidad del mismo, la posibilidad de conceder la "probation" luego de haberse acordado un juicio abreviado, la conveniencia o no del límite de tiempo para su presentación, contradicción en cuanto al límite máximo de pena de seis años de prisión y, por último, se analizaron propuestas para mejorar su aplicación.

La disertación y el taller sobre *Instrucción Sumaria*, a cargo de Carlos Onorati y Marcelo Alvero, remarcó la tendencia actual y paulatina hacia un procedimiento acusatorio y la inserción de ese instituto en la estructura procesal mixta del Código Procesal Penal de la Nación. Se determinó que la Instrucción Sumaria es una simplificación de la etapa instructoria, a la manera de la citación directa ya establecida en los códigos modernos de Europa, cuyo origen común es la Ordenanza Procesal de Alemania. Se analizó también cuándo y cómo procede su aplicación, y las objeciones realizadas por la jurisprudencia, desde el punto de vista constitucional.

Convocó a gran número de profesionales la conferencia sobre "Manual de Técnica Legislativa y la Redacción de Leyes Federales en Canadá", que pronunció el Profesor Robert Bergeron (funcionario del Ministerio de Justicia de Canadá) y que organizó el Instituto Internacional de Estudios y Formación sobre Gobierno y Sociedad de nuestra Universidad y la Universidad de Pisa (Italia). Coordinaron Ramón Brenna y Diana Bichachi.

Autor de numerosas publicaciones, Robert Bergeron relató la labor que realiza como abogado general principal de la Sección de Legislación del Ministerio de Justicia de Canadá. Su brillante alocución sirvió para resaltar la importancia de las oficinas de redacción legislati-



De izquierda a derecha: Carlos Onorati, Martín Bargalló, Marcelo Alvero y Daniel Ranuschio en el transcurso del seminario sobre Procedimientos Penales Especiales

vas, tanto en el ámbito del Poder Ejecutivo como del Poder Legislativo. Presentó "Lois et règlements: l'essentiel", directrices que sirven de guía para la redacción legislativa exponiendo los lineamientos generales de las mismas, sus objetivos y destinatarios. Explicó, además, que esas directrices, aún editadas, se hallan en constante reelaboración y perfeccionamiento. Su charla no se limitó sólo al aspecto teórico sino que abarcó también su aplicación práctica y realizó un ameno relato de las vicisitudes que debe afrontar quien ejerce

el rol de "redactor de leyes". La charla culminó con las preguntas del público que sirvieron para hacer aun más enriquecedora la jornada.

Quienes deseen conocer más sobre la labor de Robert Bergeron pueden visitar la página del Instituto Internacional de Estudio y Formación sobre Gobierno y Sociedad (IEFGS): [www.salvador.edu.ar/ui2-31.htm](http://www.salvador.edu.ar/ui2-31.htm).

Organizado por el Instituto del Mercosur de nuestra Universidad, cuyo Direc-

tor es Eduardo Boneo Villegas, y por la Comisión Parlamentaria Conjunta del Mercosur, Sección Argentina, se desarrolló la *Reunión Informativa sobre la "II Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno de la U.E., América Latina y el Caribe. Análisis del Capítulo MERCOSUR"* y de la "III Reunión Plenaria del Foro Empresarial MERCOSUR-U.E.". La Mesa estuvo integrada, entre otros, por los Diputados María del Carmen Alarcón, Leopoldo Moreau y Carlos Raimundi, el Embajador Jorge Hugo Herrera Vegas y los Sres. Jorge Enrique, Enrique Mantilla y Carlos Restaino.

## Derecho, Política y Economía

Las *Jornadas de Reflexión sobre Derecho, Política y Economía* tendrán lugar durante los días 7, 14, 21 y 28 de agosto y 4, 11, 18 y 25 de setiembre de 18 a 20. Serán inauguradas por el Rector de USAL, Juan Alejandro Tobías. Expondrán Augusto Mario Morello, Julio César Cueto Rúa, Julio César Rivera, Jorge Aja Espil, Andrés Cisneros, Juan José Guaresti (n.), Carlos A. Gherzi, Raúl Motta, Daniel Sabsay, Oscar Puiggrós, José Osvaldo Casás, Ricardo López Murphy y Jorge Bacqué, entre otros. El cierre estará a cargo del Decano de la Facultad, Práxedes M. Sagasta. Serán Moderadores Gustavo Martínez Pandiáni, Manuel Osvaldo Cobas, Enrique Serra, Graciela Martínez Cuenda, César Gómez Chávez, y Adolfo Rivas. Informes: 4372-6594/4373-8305/silvia.tosti@salvador.edu.ar.

## Segundo Seminario Internacional "El Régimen Tributario de los Gobiernos Locales. Análisis comparado y Propuestas de Reforma"

Organizado por nuestra Facultad de Ciencias Jurídicas y la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Lomas de Zamora, se llevará a cabo en nuestro Campus de la Ciudad de Pilar durante los días 3 y 4 de octubre. Se abordarán los siguientes temas: "Ingresos Brutos y Convenio Multilateral: aspectos Provinciales y Comunales"; "Sistemas Tributarios Locales y Coparticipación"; "Administración Tributaria Municipal y Provincial" y "Cuestiones Novedosas en la Teoría y Práctica de la Tributación Local". Expositores: por España: Gabriel Casado Olleros y José Ignacio Rubio; por Costa Rica: Adrián Torrealba Navas. Argentinos: José Osvaldo Casás, Enrique Bulit Goñi, Rodolfo Spisso, Gustavo Naveira de Casanova, Horacio Corti, Pablo Revilla, Juan Manuel Alvarez Echagüe, Ignacio Vitelleschi, Pablo Garat, Elvira Balbo, Rogelio Vicenti, Julio Scala, Emir Pallavicini, Gerardo Ratti, Carlos Gallo, Alvaro Luna Requena y Mirta L. García. Para conocer con detalle el programa: [www.tributariolocal.com.ar](http://www.tributariolocal.com.ar) o al 4372-6594/4373-8305/silvia.tosti@salvador.edu.ar."

## Gabriel Wilner

Gabriel Wilner (Director Dean Rusk Center for International and Comparative Studies and Associated Dean - The University of Georgia - School of Law), nos ha visitado durante el mes de mayo por segunda vez. Gran catedrático especialista en arbitraje comercial y entrañable amigo de esta Casa, pronunció varias Conferencias que reunieron a numerosos profesionales de diferentes ramas del Derecho e incluso, a jóvenes graduados y alumnos aventajados. El 29 de mayo se desarrolló una Mesa Redonda sobre "El Arbitraje Institucional: Arbitros de los Colegios de Abogados"; en esta oportunidad, Wilner fue acompañado por Eduardo Valencia-Ospina (Ex Secretario General de la Corte Internacional de Justicia de La Haya) y por Charles O'Kelly (especialista en Derecho Empresario - The University of Georgia), con la coordinación de Eduardo Boneo Villegas. El 30 de mayo, en el marco del Instituto de Derecho Procesal, disertó sobre "El Arbitraje: sus facetas", presidiendo en la misma fecha un taller-debate sobre "El Terrorismo: flagelo mundial".

Antes de regresar a su patria, le fue entregado por nuestro Decano, Práxedes M. Sagasta, un diploma que lo nombra Profesor Invitado de esta Facultad.

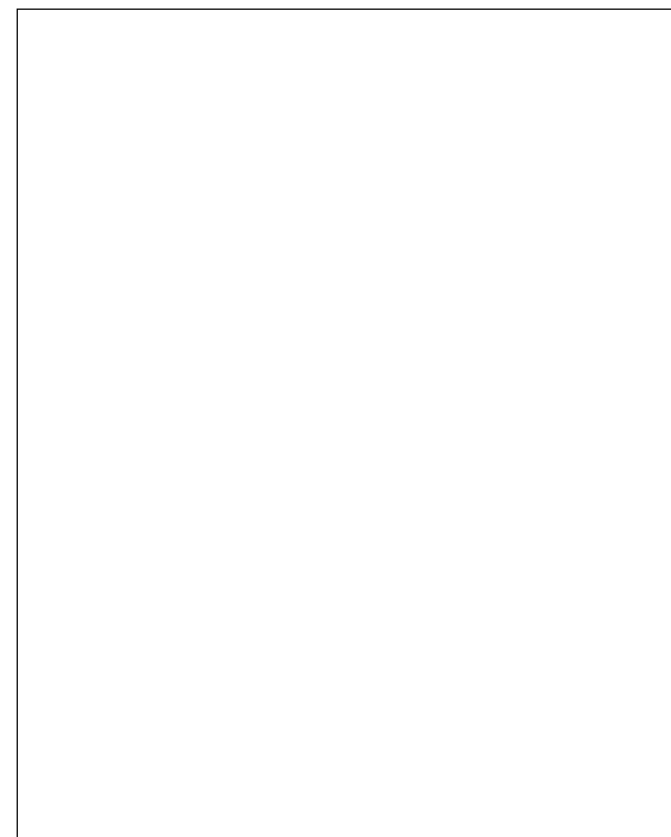
## Derecho Procesal Constitucional

Durante los días 5 y 6 de setiembre, se llevarán a cabo las *Jornadas de Derecho Procesal Constitucional*, organizadas por el Instituto de Derecho Procesal que dirige Adolfo Rivas.

El primer día estará dedicado a *Habeas Corpus* y *Habeas Data*; disertarán Angela Ledesma, Alejandro Carrió, Fernando Machado Pelloni, Adolfo Rocha Campos, Marcos Muñoz, Julio Martínez Vivot, Mario Masciotra y Carlos Safadi Márquez. Ofrecerán una Conferencia Eloy Espinosa Saldaña (Perú) y Víctor Hugo Ortecho Villena (Perú). El segundo día se dedicará a *Recurso Extraordinario* y *Amparo* y *Acción Declarativa*; disertarán Jorge A. Rojas, Santiago Legarre, Eduardo Oteiza, Fernando Goldaracena, Adolfo Rivas, Carlos Vallefin, Alejandro Verdaguier y Víctor Trionfetti. Ofrecerá una Conferencia Néstor Sagüés. Coordinarán María Soledad Pennise y Fernando Machado Pelloni. Informes: 4372-6594 / 4373-8305/silvia.tosti@salvador.edu.ar.

## Valencia Ospina

Hemos recibido la visita en el pasado mes de mayo de Eduardo Valencia Ospina (Ex Secretario General de la Corte Internacional de Justicia de La Haya), quien actualmente se desempeña como asesor de una consultora internacional. El distinguido jurista pronunció una Conferencia sobre "La Corte Internacional de Justicia de La Haya", especialmente dedicada a alumnos de esta Facultad de Ciencias Jurídicas, y que contó, asimismo, con la asistencia de profesionales del área del Derecho Internacional Público. Intervino como Moderador la Profesora Titular Teresa Moya Domínguez.



Eduardo Valencia Ospina durante su disertación y la Profesora Teresa Moya Domínguez

# LA LEY

Suplemento de la  
UNIVERSIDAD DEL SALVADOR  
Facultad de Ciencias Jurídicas

4 Buenos Aires, martes 6 de agosto de 2002

## Una nota de espontaneidad

“Un país sin memoria es un país condenado al fracaso”

**Escribe: María Blaksley (\*)**

Si tan sólo por un instante nos detuviéramos a pensar cuál es el camino que queremos seguir. Si por un instante dejásemos de lado nuestros temores, desilusiones, fracasos y angustias —fundadas o infundadas—, y nos miráramos unos a otros, nos daríamos cuenta que el sueño del Pueblo Argentino siempre ha sido el mismo, el sueño de una Nación gloriosa, independiente y autosuficiente.

En la avalancha cotidiana en que el ser humano se encuentra inmerso, no nos damos cuenta que todavía hay mucho por hacer.

Nuestra Nación es una Nación joven que ampara en ella a más de 30 millones de personas que aún hoy desean ser ciudadanos del Plata.

Muchas veces justa y otras veces no tanto, es esta nuestra tierra, una tierra que clama por sus hijos y por su futuro.

El Pueblo Argentino así la ha hecho. Olvidarse de ella es olvidarse de las almas que han entregado su vida por un sueño de libertad.

Y aunque muchos sientan el cansancio de la derrota, una nueva puerta se nos ha abierto, una nueva conciencia social ha surgido, producto del crecimiento de toda nación.

Sabemos que el camino es arduo, difícil y que debemos transitarlo en las tinieblas, pero es nuestro camino, darle la espalda y resentirnos sólo nos debilita y nos fracciona.

Es nuestra realidad, que aunque triste y desolada es sólo nuestra.

Cuando pienso el camino que estamos tomando surge en mi mente el año 1810, donde algunas pocas personas, con un enorme sentimiento nacionalista, comenzaron un sueño que hoy,

casi 200 años después, sigue latente. El sueño de una Nación independiente y productiva, pero por sobre todas las cosas el sueño de una tierra propia.

Este es nuestro hogar, un hogar que construimos con nuestros sacrificios y que hoy más que nunca necesita del sustento de sus miembros.

No hay excusas, ni palabras de consuelo para aquellos Argentinos que sienten frustrados sus esfuerzos y que no pueden sino sentirse vencidos.

Vencidos por nosotros mismos, pues somos los únicos responsables de nuestro destino.

Es hora de hablarles a los jóvenes, de enseñarles que quienes labraron estas tierras tuvieron nuestra edad; que en un mundo donde la virtud y el honor son conceptos olvidados y anticuados, es necesario volver a las fuentes.

Nuestra tierra nos reclama. Debemos entonces comprender que sólo haciéndonos uno en el dolor podremos progresar.

Sufrimiento, desolación, indiferencia... crisis moral... crisis de identidad... no es todo lo que tenemos.

Determinar quiénes somos y qué es lo que queremos, asumir nuestros errores, marcar nuestro camino, tomar conciencia.

Saber que se puede y querer que se pueda. Ha llegado el momento de decidir. El primer paso es el más difícil. Pretender ser lo que no somos ha sido siempre nuestro error, pues somos lo que quisimos ser y estamos donde debemos estar.

Aún nos queda en nuestro regazo aquella palabra que antaño nos engrandecía: “Soberanía”. Somos dueños de nosotros mismos, somos dueños de esta

tierra, nosotros y nadie más que nosotros debemos decidir cómo vivir. Asumir nuestra responsabilidad y actuar en consecuencia.

Hace 200 años, estas tierras nos ofrecieron un hogar; ha llegado el momento de volver a sembrar. Sembrar en buenas tierras para que las semillas crezcan con raíces fuertes y profundas, de modo que la adversidad no nos doblegue y azote.

Es que el hombre aún no entiende que no es la muerte el peor suceso; más temible aún es no tener motivos para luchar, peor aún es retroceder... perder la dignidad... vivir en el rencor.

Y nunca jamás olvidarnos que cualquier momento es bueno para comenzar.

(\*) María Blaksley: Alumna de 2º año de Abogacía de la Universidad del Salvador.

## La acción declarativa de inconstitucionalidad, como garantía de la “paz social”

**Escribe: Federico José Gallo Quintián (\*)**

**SUMARIO: I. Regulación Constitucional. — II. Perspectivas. — III. Conclusiones.**

### I. Regulación constitucional

La acción declarativa de inconstitucionalidad ha merecido regulación constitucional en la amplia mayoría de las provincias argentinas, como así también en el Estatuto Organizativo de la Ciudad de Buenos Aires (artículo 129 de la CN).

La Constitución Nacional no ha regulado expresamente la misma, viabilizándose a través de la acción meramente declarativa regulada en el art. 322 del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Nación, deduciéndose su factibilidad a través de lo dispuesto por los artículos 31 y 116 de la Ley Suprema Federal.

A nivel provincial encuentra acogida constitucional para ser deducida en forma directa en las Provincias de: Buenos Aires, Catamarca, Chaco, Chubut, Córdoba, Entre Ríos, Formosa, Jujuy, La Pampa, La Rioja, Mendoza, Misiones, Neuquén, Río Negro, Salta, San Juan, San Luis, Santa Cruz, Santiago del Estero, Tierra del Fuego. Como así está receptada en el Estatuto Organizativo de la Ciudad de Buenos Aires.

La competencia se atribuye en los casos mencionados al Superior Tribunal Provincial, destacándose que en algunas Leyes Supremas Provinciales se determina que sea en un caso concreto y que se controvierta por parte interesada. Sin perjuicio de ello, la Constitución de la Provincia de Río Negro determina el progreso de la acción aun sin

lesión actual, dándole un fuerte carácter preventivo.

El objeto de la pretensión consiste, fundamentalmente en la declaración de inconstitucionalidad de decretos, leyes, ordenanzas, reglamentos y disposiciones emanadas de las autoridades de la Provincia (o Ciudad Autónoma) respectiva y que a criterio del accionante vulneren materia regida en la Constitución.

Si bien un gran número de las Constituciones mencionadas, permiten obtener el mismo efecto a través de recursos extraordinarios de inconstitucionalidad, no han de ser los mismos los presupuestos, tal la clara distinción existente entre la viabilidad de un recurso (agravio) y acción (interés).

Un ejemplo importante en cuanto a los efectos de la declaración de inconstitucionalidad, lo encontramos en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la cual en el inciso 2 del artículo 113, al hacer referencia a la acción declarativa de inconstitucionalidad, y la declaración de tal efectuada por el Tribunal Superior de Justicia, establece la pérdida de vigencia de la norma declarada inconstitucional, excepto en el caso de una ley, la cual puede ser ratificada en su vigencia por la Legislatura, sin perjuicio del control jurisdiccional difuso que se ejerce por los Tribunales de la Ciudad y los efectos que tal declaración ha de tener en el caso concreto.

Tal regulación, ha de resultar ventajosa, pues, el efecto “erga omnes” tiende a evitar el dispendio de actividad jurisdiccional que ocasionaría la multiplicidad de pronunciamientos judi-

ciales (en algunos casos disímiles) sobre el alcance y la aplicabilidad de una norma y su contraposición con la Constitución.

Lo apuntado se encuentra acorde con el principio de seguridad jurídica, evitando, asimismo, los perjuicios que la vigencia de la norma declarada en un caso inconstitucional pudiera irrogar en otro en el cual se declara su inconstitucionalidad por parte de un “tribunal inferior”, haciendo ello más concreta y eficaz la aplicación y resguardo del derecho a la jurisdicción constitucionalmente consagrado.

La pérdida de vigencia de la norma declarada inconstitucional por el Tribunal Superior con efectos “erga omnes” evita la desigualdad, que se originaría entre los sujetos pasivos de la norma, pues el planteo beneficia a todos y no solamente a aquellos que hubieran deducido la acción respectiva.

La omisión de regulación constitucional como la apuntada, origina la efectiva falta de intervención como de órgano de Gobierno del Poder Judicial respectivo, pues la decisión de la cabeza del mismo, respecto a la inconstitucionalidad de una norma no ha de ser aplicable a todos los justiciables ocasionado ello “desigualdad”.

Frente a las críticas que se realizan respecto a la indebida arrogación de competencias y funciones por parte del Poder Judicial, y la falta de independencia —por ello— en las decisiones de los “tribunales inferiores”, en ese caso, y en lo referido a la declaración de inconstitucionalidad de leyes, las atribuciones del Poder Judicial se encuentran debidamente controladas por la posibilidad

que tiene la propia Legislatura de efectuar un contralor posterior de la constitucionalidad de las leyes de ella emanadas, estableciéndose de esa forma con claridad el sistema de frenos y contrapesos que el constituyente originario nacional tuvo en mira al sancionar nuestra Ley Suprema Federal a la cual deben subordinarse las normas constitucionales provinciales. Es así que la Legislatura puede en ese caso modificar o suprimir de aquella ley lo considerado inconstitucional por el otro órgano de gobierno contribuyendo ello a la “paz social”.

### II. Perspectivas

La experiencia actual ha demostrado que la falta de efecto “erga omnes” de la declaración de inconstitucionalidad de una norma por parte del Superior Tribunal de Justicia respectivo ocasiona múltiples facetas interpretativas sobre una misma cuestión, lo que, huelga decirlo, es beneficioso desde un punto de vista doctrinario, mas nunca desde un punto de vista judicial.

De la forma en que se dan las cosas, en una misma situación y en la consideración de la misma norma podemos encontrar dos posiciones diametralmente opuestas en cuanto a la resolución del caso, evitándose ello con la decisión del Tribunal Supremo respectivo en el marco de la “acción declarativa de inconstitucionalidad”.

El sentido de esta acción se sustenta en el interés general de la defensa de la Constitución y en el principio de participación democrática, pues permite que la acción entablada por un particular sea beneficiosa a todos los sujetos pasivos en la aplicación de la norma.

### III. Conclusiones

La acción declarativa de inconstitucionalidad, ha recibido favorable acogida en la amplia mayoría de las constituciones provinciales, tramitando en el Tribunal Superior respectivo, en forma originaria.

La declaración de inconstitucionalidad de una norma, en los casos apuntados, ha de tener efectos generales sobre los sujetos pasivos, actuales o potenciales, y el efecto de la sentencia, cuando la norma es invalidada, debe extenderse a todos los procesos sometidos al control difuso. La efectiva protección de derechos requiere la posibilidad de planteamiento y resolución, de acciones tendientes a la declaración de inconstitucionalidad, sin lesión actual, posibilitando la actuación tutelar preventiva evitando los efectos perjudiciales de una norma.

Es importante que los efectos de la declaración puedan ser extensibles a todos para evitar situaciones injustas, que se darían en donde, en iguales circunstancias, lo que se les reconoce a unos en un mismo caso, se les niega a otros.

#### Colofón:

Las presentes líneas han pretendido esbozar un breve análisis de un tema que va cobrando actualidad y que esperamos genere aún mayor debate.

(\*) GALLO QUINTIÁN, Federico José: Profesor de Historia y Derecho Constitucional en la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Salvador.